



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARÍA GENERAL**

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 19 DE JULIO DE 2017.

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2017-00493-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: DISTRITO DE CARTAGENA

DEMANDADO: JOSE DE LA CRUZ BERDUGO IRIARTE

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIÓN, PRESENTADAS POR LA PARTE ACCIONADA JOSE DE LA CRUZ BERDUGO IRIARTE.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 135-161

Las anteriores excepciones presentada por la parte accionada -JOSE DE LA CRUZ BERDUGO IRIARTE- se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL ADM
 CONTESTACION DE LA DEMANDA. DES. LMV.
 REMITENTE: ALFREDO RAMIREZ TAPIA
 DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
 CONSECUTIVO: 20170747458
 No. FOLIOS: 28 -- No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 7/07/2017 04:34:20 PM

Z T A P I A
 legales especializados
ADOS

125

FIRMA:

os Álvarez.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO: 13001 – 23 – 33 – 000 – 2015 – 00493 – 00.-
ACCIONANTE: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
DEMANDADO: JOSE DE LA CRUZ BERDUGO IRIARTE. C.C. 73.096.732
MAGISTRADO PONENTE: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

ALFREDO RAMIREZ TAPIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.918.054 expedida en Cartagena, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional N°. 129.363 extendida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, actuando en mi calidad de APODERADO especial del señor JOSE DE LA CRUZ BERDUGO IRIARTE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.096.732, parte demandada dentro del presente proceso contencioso administrativo, mediante el presente escrito y dentro del término de traslado señalado por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedo a CONTESTAR la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS.-

Respetuosamente me opongo a las pretensiones formuladas en la demanda, como quiera que las declaraciones y condenas solicitadas carecen de soporte factico y jurídico para su reconocimiento, puesto que la Resolución No. 6022 de fecha 10 de septiembre de 2014, expedida por el Director del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias, cuya nulidad se pretende, fue expedida de forma voluntaria por la Administración Distrital, de manera ajustada al principio de legalidad y no lesiona el ordenamiento jurídico superior, como se acreditara en el trámite del proceso.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.-

A los hechos que constituyen la causa petendi de esta demanda me pronuncio en los siguientes términos:

AL PRIMERO: Es totalmente cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

Tel. (575) 6627756	Celular: 310 7057810	Parque Habitacional El Refugio Bloque 7 Apto. 4 A	ramireztapiaalfredo@gmail.com
-----------------------	----------------------	--	--



136

AL CUARTO: Es Cierto.

AL QUINTO: Es Cierto.

AL SEXTO: Es cierto.

AL SEPTIMO: No es un hecho. Es una conclusión personal del libelista, que no se acepta.

AL OCTAVO: No es un hecho. Son apreciaciones subjetivas del apoderado de la entidad demandante, que no aceptamos.

FUNDAMENTACION FACTICA Y RAZONES JURIDICAS DE LA DEFENSA.-

La parte actora cita como cargos para sustentar la pretendida declaratoria de nulidad de la Resolución No. 7303 de fecha 23 de octubre de 2014, una presunta expedición irregular y la supuesta vulneración de normas de orden superior, transgredidas con la expedición del acto administrativo demandado.

Como normas jurídicas presuntamente violadas, el apoderado de la parte actora cita los artículos 4, 48 y 209 de la Constitución Política Colombiana. Asimismo, la parte actora destaca como violados, el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, y el Acuerdo Laboral Definitivo de fecha 4 de agosto de 1995, suscrito entre la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena de Indias En Liquidación y sus ex trabajadores.

La parte demandante, concreta sus cargos manifestando en su sabiduría que el artículo 6 del Acuerdo Laboral Definitivo de fecha 4 de agosto de 1995, suscrito entre la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena de Indias En Liquidación y sus ex trabajadores, no podía prolongarse en el tiempo, por lo que las pensiones extralegales allí consagradas, en su entender, no podrían reconocerse más allá del 31 de diciembre de 1995.

Así lo manifiesta el apoderado de la entidad demandante, en el concepto de la violación, cuando expresa lo siguiente:

"(...)

De la simple lectura del primer párrafo del párrafo constitucional arriba transcrito, se advierte que esa norma superior estableció que las reglas de carácter pensional, como lo son, en el sub lite, las contenidas en el Artículo Sexto (6°) del Acuerdo Laboral Definitivo (y Anexo Único) fechado el 4 de agosto de 1995, suscrito entre la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación y los ex trabajadores de esta, representados por su



mt

Organización Sindical, fueron limitadas de manera categórica en su vida jurídica, hasta la fecha de su vigencia, la cual se señaló en el mismo Acuerdo Laboral (31/12/1995), imposibilitando de esa manera cualquier prórroga automática o prolongación en el tiempo.

La norma arriba comentada, es de aplicación inmediata para aquellas estipulaciones de carácter pensional que se hubiesen pactado entre empleadores y trabajadores, antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo reseñado.

Para el caso que nos ocupa hay que agregar, que tal Acuerdo Laboral de marras era imposible que se prorrogara automáticamente hacia futuro (como cuando se da la situación contemplada en el Art. 478 del C. S. del T.) por cuanto los mismos trabajadores pactaron con la EPPDD en Liquidación, que sus contratos solo estarían vigentes hasta el 26 de junio de 1995, como efectivamente se dio; es decir, después de esa fecha entre la empleadora señalada y sus trabajadores ser rompió todo vínculo laboral contractual que los atara, por lo que una prórroga automática sería un sin sentido si se tiene en cuenta, que después del 26 de junio de 1995 ya no había trabajadores a quien aplicarle dicho Acuerdo Laboral.

Dados los señalamientos anteriores es fácil concluir, que al aplicar el primer párrafo del parágrafo transitorio 3 del artículo 48 Superior al Acuerdo Laboral Definitivo del 04 de agosto de 1995, por ser esa regla la que se refiere a las normas pensionales vertidas en Acuerdos, Convenciones, Pactos Laborales, etc., que entraron a regir antes de que se expidiera el Acto Legislativo 1 de 2005, se tiene que el Acuerdo Laboral Definitivo a que venimos haciendo alusión solo tuvo vigencia hasta la fecha que se contempló en el mismo Acuerdo Laboral Definitivo, esto es, el 31 de diciembre de 1995. (...)"

De acuerdo con los argumentos transcritos, se evidencia que la parte demandante concreta la violación del artículo 48 de la Constitución Nacional y demás normas que se citan como violadas con la expedición del acto administrativo demandado, en su interpretación personal sobre vigencia temporal del Acuerdo Laboral Definitivo que sirvió como fuente de reconocimiento de la pensión de jubilación convencional o extralegal reconocida al demandado JOSE DE LA CRUZ BERDUGO IRIARTE.

Sobre estas argumentaciones de la parte demandante, vale decir, que no son acertadas, como quiera que fue la misma Junta Directiva de la extinta EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA quien extendió la aplicación del artículo 6 del Acuerdo Laboral Definitivo mencionado, más allá del 31 de diciembre de 1995.

Justamente, en el Acta No. 001 de fecha 27 de febrero de 1997, de la Junta Directiva de la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, máximo órgano de esa entidad administrativa, se aprobó de forma unánime el reconocimiento de estas



pensiones a un grupo de trabajadores que seguían vinculados a esa fecha a la Empresa, por lo que se dejó establecido en dicha Acta, que era procedente, de conformidad con los parámetros consagrados en el Acuerdo de fecha 4 de agosto de 1995, el reconocimiento de pensiones a quienes cumplieran la edad con posterioridad al acuerdo, y se facultó al Gerente Liquidador para conciliar y reconocer pensiones de jubilación a los trabajadores aun vinculados laboralmente y a los amparados con fuero sindical, sin restringirlo únicamente a este grupo de trabajadores.

Efectivamente, esta decisión de la Junta Directiva de la extinta EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA, fue aprobada de forma unánime por los miembros de la Junta Directiva, facultando al Gerente de Liquidador no solo para el reconocimiento de Pensiones con base en el Acuerdo Laboral mencionado, con posterioridad al 31 de diciembre de 1995, sino que además dejó claro que quienes cumplieran la edad con posterioridad a dicha fecha y cumplieran los presupuestos de tiempo de servicio consagrados en el Acuerdo Laboral podrían acceder posteriormente al beneficio extralegal allí reconocido al tener los 45 años cumplidos, lo cual se aprobó en el Acta antes mencionada, de la siguiente forma:

"(...)“Amen de lo anterior, el Dr. Aníbal Pérez Chaín manifiesta, que las alternativas presentadas a los trabajadores se encuentran dentro de los parámetros contenidos en el Acuerdo Laboral firmado con el sindicato de trabajadores de la E.P.D., el día 4 de agosto de 1995, con ocasión de la transferencia de los servicios públicos al Distrito de Cartagena. El Dr. Bore dice estar interesado en que la desvinculación de los líderes sindicales se concertada, es decir, que se convenga la mejor forma tanto para ellos como para la E.P.D. y para tal efecto propone la siguiente alternativa y si es necesario se le autorice para conciliar con ellos de la siguiente forma; aquellos trabajadores que estén por debajo de los 40 años de edad y tengan salario inferior a \$ 500.000,00, amén de la pensión de jubilación proyectada a los 45 años de edad, cumplidos, se les conceda 25 meses de salario a manera de indemnización, en el caso que devenguen un salario superior a \$ 500.000-00, se les conceda 20 meses de salario a manera de indemnización; se mantiene la alternativa de aquellos trabajadores mayores de 40 años con pensión proyectada a los 45 años de edad cumplidos, más 16 meses de salario a manera de indemnización....”

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el tipo de pensión reconocida en dicho acuerdo laboral es una pensión restringida o proporcional al tiempo de servicio, sobre las cuales la jurisprudencia de las Altas Cortes ha reiterado desde antaño que el derecho a gozar de este tipo de pensiones se adquiere con el cumplimiento del tiempo de servicios, siendo la edad solo una condición para su exigibilidad y no para el nacimiento del derecho mismo.

A lo anterior, vale añadir que tampoco es acertada la interpretación que el apoderado de la parte demandante hace de las reglas contenidas en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, en especial del Parágrafo transitorio No. 3, pues, de



139

conformidad con la norma que se cita como violada, las reglas de carácter pensional contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, o acuerdos válidamente celebrados antes del mencionado acto legislativo mantuvieron su vigencia hasta el 31 de julio de 2010.

Por las anteriores razones, los derechos causados con anterioridad al 31 de julio de 2010, como es el caso de la pensión de jubilación extralegal de mi procurado, conforme a las reglas de un Acuerdo Laboral de fecha 4 de agosto de 1995, celebrado antes de la entrada en vigencia del acto legislativo, no puede verse afectada en su nacimiento, ni mucho menos se le puede restar eficacia al acto administrativo de su reconocimiento, bajo el argumento de que contrarió las reglas contenidas en el párrafo transitorio No. 3 del Acto Legislativo No. 01 de 2005, pues, la voluntad del Constituyente fue el respeto de este tipo de acuerdos que se encontraban vigentes al momento de la expedición del citado acto legislativo.

Consecuentemente, para el caso específico de las pensiones reconocidas de conformidad con el Acuerdo Laboral Definitivo de fecha 4 de agosto de 1995, suscrito entre la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena de Indias En Liquidación y sus ex trabajadores, quienes cumplieron con el tiempo de servicios al 26 de junio de 1995, y llegaron a las edades señaladas en el acuerdo antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, tenían un derecho causado, que no puede ser desconocido por la entrada en vigencia de dicha norma, pues, fueron derechos adquiridos antes de que la mencionada norma acabara con la creación de beneficios pensionales distintos o más favorables a los consagrados en Sistema General de Seguridad Social.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia calendada 23 de enero de 2009 radicado 30077, frente a lo regulado por los párrafos 2° y 3° transitorio del Acto Legislativo No. 01 de 2005, puntualizó lo siguiente:

"(.....) de los apartes transcritos del Acto Legislativo en comento, se extrae una regla general, consistente en que a partir de la vigencia del citado acto legislativo, no se puede acordar en pactos, convenciones colectivas, laudos o acto jurídico alguno, regímenes pensionales diferentes a los establecidos en las leyes que regulan el sistema general de pensiones. Es decir, que desde entonces, no es lícito que los convenios colectivos de trabajo o actos jurídicos de cualquier clase establezcan sistemas pensionales distintos a los implementados por la ley, aun cuando sean más favorables a los trabajadores.

Del mismo modo, queda vigente un régimen de naturaleza transitoria, según el cual las condiciones pensionales que regían a la fecha de vigencia del acto legislativo contenidas en convenios colectivos de trabajo, laudos o



40

acuerdos válidamente celebrados, mantienen su vigencia por el término inicialmente estipulado sin que en los convenios o laudos que se suscriban entre la vigencia del acto legislativo y el 31 de julio de 2010, puedan pactarse condiciones pensionales más favorables a las que se encontraren vigentes, perdiendo vigencia en cualquier caso, en la última calenda anotada.

Ahora, el <término inicialmente estipulado> hace alusión a la duración del convenio colectivo, de manera que si ese término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, dicho acto jurídico regiría hasta cuando se finalice. Ocurrido esto, la convención colectiva de trabajo pierde totalmente su vigencia en cuanto a materia pensional se refiere.

Lo que significa, que por voluntad del constituyente, las disposiciones convencionales respecto de las pensiones de jubilación que se encontraban rigiendo a la fecha de expedición del Acto Legislativo No. 01 de 2005, mantendrán su curso máximo hasta el 31 de julio de 2010, ello con el propósito de que esta materia sea regulada exclusivamente por la ley de seguridad social, la cual tiende a evitar la proliferación de pensiones a favor de un mismo beneficiario y a acabar los dispersos regímenes en ese aspecto, procurando con ello cumplir con los fines y principios que le fueron asignados y que aparecen consignados en el Título Preliminar, Capítulos I y II de la Ley 100 de 1993 y el artículo 48 de la Carta Política.

En este orden de ideas, a partir del 31 de julio de 2010 perderán vigor "Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo", pero no los derechos que se hubieran causado antes de aquella data al amparo de esas reglas pensionales, como es el caso de los reajustes pensionales objeto de condena que se concedieron mientras la norma convencional que los creó estaba rigiendo".

Está claro que el demandado, JOSE DE LA CRUZ BERDUGO IRIARTE, causó su derecho a disfrutar de la pensión de jubilación convencional o extralegal consagrada en el numeral 6 del Acuerdo Laboral Definitivo de fecha 4 de agosto de 1995, suscrito entre la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena de Indias En Liquidación y sus ex trabajadores, desde el 26 de Junio de 1995, y cumplió los 45 años de edad, el 24 de octubre del año 2003, es decir, antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, de manera pues, que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 6022 del 10 de septiembre de 2014, no vulneró a dicha norma supra legal al reconocer la pensión extralegal.

Ahora bien, adentrándonos mucho más en el tema de la causación de la pensión extralegal de jubilación que le fue reconocida al demandado JOSE DE LA CRUZ



BERDUGO IRIARTE, vale decir, que fue la misma administración distrital, a través del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, la que de manera voluntaria reconoció el derecho pensional, considerando en el acto administrativo demandado, que el Acuerdo Laboral Definitivo de fecha 4 de agosto de 1995, era aplicable *"a los ex trabajadores que se encontraban activos en la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación, el veintiséis (26) de junio de 1995.(...)"*, presupuesto que es cumplido perfectamente por el demandado JOSE DE LA CRUZ BERDUGO IRIARTE y ha sido la administración distrital la que ha venido sosteniendo en diversos actos administrativos similares al demandado, que así como el acuerdo laboral congeló los tiempos de servicio al 26 de junio de 1995, no hizo lo mismo con el requisito de la edad, pues, en la misma parte considerativa de la resolución demandada, consideró que la edad, es solo una condición para el disfrute de la pensión más no un requisito para acceder a ella.

En punto a este tema téngase en cuenta también, que el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2002, de la Sala de Consulta y Servicio Civil, radicada con el número 1468, al resolver un concepto solicitado por el señor Alcalde Mayor de Bogotá, sobre el reconocimiento y pago de pensiones de jubilación a ex trabajadores que cumplieron los requisitos de la pensión convencional con posterioridad a su desvinculación laboral, sostuvo en sus consideraciones lo siguiente:

"(...) Al respecto, Para el caso de la segunda hipótesis, cumplido el tiempo de servicio dentro de la vigencia del contrato individual, al arribo de la edad requerida se causa el derecho a la pensión; así, el sistema legislativo implica que el disfrute de la pensión esté supeditado al acaecimiento de este último requisito, estándose dentro o fuera del servicio, pues se trata de un mínimo legal. De este modo, la cláusula convencional respectiva ha de interpretarse en el sentido de que el trabajador oficial que se retiró sin haber cumplido la edad pero cumplió el tiempo de servicio exigido en las condiciones anotadas, puede pensionarse de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro, una vez la cumpla.

Estos lineamientos permiten a esta Sala reiterar que mientras la cláusula convencional no exija que para tener derecho a la pensión de jubilación, una vez cumplido el tiempo de servicio establecido, se requiera indefectiblemente mantenerse en él, la prerrogativa de gozar de la prestación al cumplir la edad establecida en el acuerdo convencional, aun estando fuera del servicio, no es procedente interpretarla en sus alcances en contrario y, además, por tratarse tal beneficio de un mínimo legal, el empleador está obligado a reconocer la prestación una vez cumplido el requisito de la edad, sin la exigencia de estar prestando los servicios, pues se está frente a un derecho eventual que mientras no sea modificado por otro acuerdo convencional permanece vigente hasta tanto acaezca el hecho de la edad pactada, tiempo para el cual el derecho se consolida. Los efectos de la norma contractual colectiva, dentro de su vigencia, se extienden así, en el evento sometido a consideración, más allá de la relación laboral. (...)"



MR

Asimismo, han sido reiterados los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que las pensiones convencionales o extralegales con características similares a la reconocida al demandado JOSE DE LA CRUZ BERDUGO IRIARTE, tienen el carácter de pensiones restringidas o pensiones proporcionales al tiempo de servicio, por lo que su nacimiento o causación dependen del cumplimiento del tiempo de servicio señalado en la norma o acuerdo convencional y no del cumplimiento de la edad, como quiera que la edad es solo un presupuesto para su disfrute. Así, en la sentencia SL 2733 – 2015, de fecha 11 de marzo de 2015, con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverry Bueno, esa corporación sostuvo lo siguiente:

“(…) Bajo las anteriores premisas, ha adoctrinado la Corte que el alcance que pueda otorgarle el juez del trabajo a una determinada cláusula convencional, de entre las diferentes lecturas razonablemente posibles, no resulta susceptible de corrección en el ámbito del recurso extraordinario de casación, salvo que, ha precisado, tal exégesis resulte totalmente contraria a la razón, al texto naturalmente entendido y a la intención de los contratantes allí concretada, como sucede cuando de la disposición emerge un entendimiento unívoco, de forma tal que se incurra en un error de hecho evidente, ostensible y manifiesto.

En este asunto, los literales b) y d) del artículo 42 de la convención colectiva de trabajo (fol. 53) establecen:

...b) Los empleados que presten o hayan prestado diez (10) años o más de servicio a la Empresa y menos de veinte tendrán derecho a la jubilación proporcional según el tiempo de servicio, cuando hayan cumplido las edades establecidas de cincuenta (50) años para los hombres y cuarenta y siete (47) para las mujeres; en estos casos para establecer el salario de liquidación se tomarán en cuenta los mismos factores del último sueldo y el promedio de las prestaciones en la forma establecida en el ordinal a)...

*...
d) Los derechos especiales de jubilación consagrados en este convenio se pierden cuando el empleado es despedido por justa causa.*

Ahora bien, en el ámbito de sus consideraciones, al analizar la referida disposición, el Tribunal nunca infirió que los requisitos de edad y tiempo de servicios tuvieran que ser cumplidos necesariamente en vigencia de la relación laboral, que ha sido un presupuesto sometido a discusión en algunos otros procesos seguidos en contra de la misma entidad, frente a los cuales la Sala ha respetado la interpretación de la convención colectiva que hacen los juzgadores de instancia, por resultar razonables y plausibles. Un ejemplo de ello son las sentencias CSJ SL, 4 dic. 2012, rad. 39569, CSJ SL, 27 feb. 2013, rad. 38024, CSJ SL, 8 may. 2013, rad. 42041, CSJ SL899-2013, CSJ SL8243-2014, CSJ SL8232-2014 y CSJ SL8431-2014.



MB

No obstante, dicha Corporación sí estimó que la anterior disposición convencional «...pone de presente que son dos las condiciones para la adquisición del derecho: la edad y el tiempo de servicio...», con lo que descartó la tesis sostenida por la parte demandante a lo largo de la actuación y reproducida en casación, de que la pensión se causa tan solo con el retiro del servicio, pues la edad es tan solo una condición de exigibilidad, propia de las pensiones restringidas de jubilación.

En tal orden, la real discusión interpretativa en torno a la disposición convencional es si la pensión se causa efectivamente tan solo con la prestación de más de 10 años de servicios y un retiro diferente al despido con justa causa – literal d del artículo 42 -, pues, en los términos en los que fue concebida y está redactada, la edad constituye tan solo un requisito de exigibilidad.

Frente a tal punto, una vez reexaminada la estructura gramatical de la norma, así como la intención lógica y razonablemente deducible de sus componentes, para la Sala la cláusula convencional en referencia en realidad está estructurada como una especie de pensión proporcional o restringida – no en vano se refiere al «...derecho a la jubilación proporcional según el tiempo de servicio...» - por lo que, razonable y lógicamente entendida, conlleva al único entendimiento de que se causa o adquiere con el requisito de la prestación de los servicios y un retiro diferente al despido por justa causa, de manera que el cumplimiento de la edad constituye una mera condición para su exigibilidad, como lo arguye la censura.

Para arribar a dicha conclusión basta con advertir que la disposición incluye parámetros identificativos claros para la prestación, como que es «...proporcional según el tiempo servido...»; que sus beneficiarios son los «...empleados que presten o hayan prestado diez (10) años o más de servicio...»; y que se puede reclamar «...cuando hayan cumplido las edades establecidas...» (resaltado no original). Asimismo, leída en su conjunto y apreciada sistemáticamente, la norma asigna el derecho por el sólo hecho de cumplir con el tiempo de servicio, salvo que se genere un despido con justa causa (literal d, fol. 54), pues dice que el trabajador que preste el servicio en el mencionado lapso tendrá derecho, para luego decir, cuando cumpla la edad, esto es, que al cumplirse esa condición, podrá ser exigida.(...)”

PENSIÓN CONSOLIDADA CONFORME AL ARTÍCULO 146 DE LA LEY 100 DE 1993.

Es pertinente añadir a lo dicho, que la pensión extralegal reconocida al señor JOSE DE LA CRUZ BERDUGO IRIARTE, mediante la expedición de la Resolución No. 6022 del 10 de septiembre de 2010, no hizo más que hacer efectivo un derecho adquirido por mi mandante a la culminación de su relación laboral, ya que la pensión de jubilación reconocida se había causado con el cumplimiento del tiempo de servicio señalado en el Acuerdo Laboral Definitivo de fecha 4 de agosto de 1995, y que se completó hasta el 26 de junio de 1995, fecha en la cual se terminó por mutuo



MY

acuerdo el contrato de trabajo de mi mandante con la extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena.

Efectivamente, por ser una pensión causada con el cumplimiento del tiempo de servicios, teniendo en cuenta las interpretaciones de las Altas cortes que se han citado a lo largo de esta contestación de demanda, es válido afirmar, que el nacimiento de la pensión reconocida se consolidó con su causación, es decir, desde la fecha en que mi poderdante termino su vínculo laboral con la extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena de Indias, y por contera completó el tiempo de servicios requerido por el acuerdo laboral definitivo para el reconocimiento de la pensión.

En ese orden, el reconocimiento efectuado al demandado, constituye una situación jurídica consolidada antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que su vigencia, legalidad y validez, debe respetarse por expreso mandato del artículo 146 de la ley 100 de 1993.

Justamente, las situaciones pensionales individuales definidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, con fundamento en disposiciones municipales o departamentales, a pesar de la ilegalidad de su fuente normativa, por existir un vicio de incompetencia, en virtud de lo establecido en el artículo 146 ibídem, deben dejarse a salvo. Al respecto, dispone la norma en cita:

“Artículo 146. Situaciones jurídicas individuales definidas por disposiciones municipales o departamentales. Las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la presente Ley, con base en disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales en favor de empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados, continuarán vigentes.

También tendrán derecho a pensionarse con arreglo a tales disposiciones, quienes con anterioridad a la vigencia de este artículo, hayan cumplido (o cumplan dentro de los dos años siguientes)[8] los requisitos exigidos en dichas normas.

Lo dispuesto en la presente Ley no afecta ni modifica la situación de las personas a que se refiere este artículo.

Las disposiciones de este artículo regirán desde la fecha de la sanción de la presente Ley.”(Negrilla y subraya fuera de texto).

La Corte Constitucional mediante sentencia C-410 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara, declaró la exequibilidad de este artículo y frente a las disposiciones Municipales y Departamentales en relación con las pensiones, dijo:



" [...] El inciso primero de la norma en referencia se encuentra ajustado a los preceptos constitucionales y en especial a lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, según el cual "se garantizan los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores."

En efecto, ha expresado la jurisprudencia de la Corporación, que los derechos adquiridos comprenden aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han consolidado y definido bajo la vigencia de la ley, y por ende ellos se encuentran garantizados, de tal forma que no pueden ser menoscabados por disposiciones futuras, basado en la seguridad jurídica que caracteriza dichas situaciones.

Desde luego que lo que es materia de protección constitucional se extiende a las situaciones jurídicas definidas, y no a las que sólo configuran meras expectativas.

...

Nuestro Estatuto Superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio constituyente para el cumplimiento de su función." (Corte Constitucional, Sentencia C-168 de 1995, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz)"

De esta manera, teniendo en cuenta la intangibilidad de los derechos adquiridos de los pensionados por jubilación del orden territorial antes de la expedición de la ley 100 de 1993, las situaciones jurídicas individuales definidas con anterioridad, por disposiciones municipales y departamentales, deben continuar vigentes..."

Ahora bien, de los fundamentos citados, vale precisar que para los empleados del orden Territorial la Ley 100 de 1993 entro en vigencia el 30 de junio de 1995, y la norma citada, extendió el beneficio de la convalidación por dos años más, es decir, hasta el 30 de junio de 1997, por lo que deben entenderse incluidos en la protección especial de los beneficios pensionales amparados por dicha normas, las pensiones causada con anterioridad a esa última fecha.

Efectivamente, la norma en comento convierte en inmodificable e irrevocables, las situaciones jurídicas o los derechos pensionales consolidados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 en el sector territorial, protección que ampara tanto a aquellas personas que se hayan pensionado antes de dicha fecha, como a aquellas que hubieran cumplido los requisitos exigidos por dichas normas, esto es, que hayan adquirido el derecho así no se les haya reconocido.

Sin embargo, vale precisar, como lo ha hecho la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, que en tales casos no solo se amparan las pensiones reconocidas con base



MB

en Disposiciones de orden municipal o departamental, sino también las reconocidas en convenciones colectivas de los mismos órdenes territoriales.

Como sustento de lo plateado como argumento de la defensa, nos permitimos citar apartes de la Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, de 31 de julio de 2008, C.P. Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado interno No. 0218-2008, en la cual se consideró lo siguiente:

“De conformidad con el artículo transcrito, sin lugar a dudas las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la Ley 100 de 1993 con fundamento en disposiciones territoriales sobre pensiones extralegales continuarían vigentes; asimismo, quienes antes de su entrada en vigencia obtuvieron los requisitos para pensionarse conforme a tales ordenamientos, tendrían derecho a la pensión en las condiciones allí establecidas, en aras de garantizar los derechos adquiridos.

Respecto de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se tiene, que ésta fue expedida y publicada en el Diario Oficial No. 41.148 el 23 de diciembre de 1993, por lo que de manera general sus efectos se surten a partir de dicha fecha; sin embargo, frente al Sistema General de Pensiones se consagraron dos situaciones de excepción frente a su aplicación inmediata, consistente la primera, en el régimen de transición consignado en el artículo 36 de dicho ordenamiento, que buscó amparar la expectativa de los trabajadores que hubiesen cumplido determinada edad y tiempo de servicios; y la segunda, en un periodo de vigencia diferido establecido por el Legislador en el artículo 151, en virtud del cual se determinó que el sistema regiría integralmente a partir del 1° de abril de 1994, con excepción de los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, para los cuales entraría a regir a más tardar el 30 de junio de 1995 o en la fecha en que así lo determinase la respectiva autoridad gubernamental.

Quiere ello decir, que las situaciones jurídicas que en materia pensional se consolidaron con base en disposiciones municipales o departamentales antes del 30 de junio de 1995 o antes de la fecha en que hubiese entrado a regir el Sistema General en cada Entidad Territorial, se deben garantizar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 citado.”.

Con base en las razones expuestas para la defensa y los fundamentos de derechos que le sirven de sustento, debe concluir la sala de decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, que no existen argumentos serios en el medio de control incoado para declarar la Nulidad de la Resolución No. 7303 de fecha 23 de octubre de 2014, proferida por el Director Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias, pues, se trata de un acto administrativo ajustado a la legalidad, y que no vulnera las normas constitucionales y legales que se citan en el libelo introductor, motivo suficiente para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO.-

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda y de desvirtuar los hechos en que se funda la misma, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

1.- LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.-

Conforme a lo que se expuso en el acápite de fundamentación fáctica y razones jurídicas de la defensa, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 6022



MA

de fecha 10 de septiembre de 2014, no vulneró las normas jurídicas de orden superior que la parte actora estima como vulnerada, pues, por el contrario, la interpretación favorable que el Director del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena hizo al momento de proferir la resolución demandada, y que quedó plasmada en el contenido de dicho acto administrativo se ajusta a los presupuestos del Acuerdo Laboral Definitivo de fecha 4 de agosto de 1995, al Acto Legislativo No. 1 de 2005 y a los principios consagrados en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política Colombiana.

2.- INEPTA DEMANDA POR NO INCLUIR TODOS LOS ACTOS QUE CONFORMAN UN ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO

Estimamos que la demanda incoada no puede tener prosperidad por cuanto se pretende la nulidad del acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación extralegal a mi mandante y pretende a título de restablecimiento del derecho que el demandado devuelva al Distrito de Cartagena de Indias, las sumas de dinero que haya recibido o llegare a recibir por concepto de mesadas pensionales provenientes del reconocimiento que se le hizo en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, sin tener en cuenta que el retroactivo de mesadas pensionales reconocidas en favor del señor JOSE DE LA CRUZ BERDUGO IRIARTE, no se hizo efectivo sino con posterioridad a dicho acto, para lo cual se hizo necesario la expedición de una disponibilidad presupuestal y de un nuevo acto legislativo ordenando el pago de dichas sumas de dinero, aspecto que debió tener en cuenta la parte actora al formular su pretensión de restablecimiento del derecho, pues, del contenido del artículo Tercero de la Resolución 6022 del 10 de septiembre de 2014, se puede leer en forma clara, que las mesadas pensionales retroactivas serían pagadas con la expedición de un acto administrativo separado.

Efectivamente, para efectuar el pago de las sumas correspondientes a las mesadas pensionales retroactivas se hizo necesario expedir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 269 del 10 de diciembre de 2015, y la expedición de la Resolución No. 8348 del 10 de diciembre de 2015, por medio del cual se ordenó pagar el retroactivo pensional al señor JOSE DE LA CRUZ BERDUGO IRIARTE.

Así las cosas, si lo que la parte actora pretende a título de restablecimiento del derecho es la devolución de las mesadas que ha recibido de buena fe, en virtud al reconocimiento pensional, que voluntariamente le hizo la administración, debió demandarse conjuntamente la Resolución No. 8348 de fecha 10 de diciembre de 2015, por medio de la cual se ordenó el pago del retroactivo pensional; como quiera que no es un simple acto de ejecución ni de trámite, sino un conjunto de actos administrativos que concurrieron para configurar la voluntad de la administración de reconocer y pagar el derecho pensional de mi mandante JOSE DE LA CRUZ BERDUGO IRIARTE, de manera tal que no puede accederse a un restablecimiento del derecho con la sola nulidad del acto demandado.



YB

3.- BUENA FE Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Fundo este medio de excepción en el principio general consagrado en el artículo 3° del CPACA, y en el artículo 86 de la constitución política, considerando que mi mandante solo ha recibido el pago de mesadas pensionales a las que tiene derecho de acuerdo con un reconocimiento que voluntariamente efectuó la Administración Distrital, por lo que no ha desarrollado ningún tipo de engaños ni ha pretendido cobrar algo a lo que no tiene derecho, de manera que no le adeuda nada a la administración distrital, que debe ser objeto de devolución como se pretende en este proceso.

4.- PRESERVACION DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

Fundo esta excepción en el reconocido principio doctrinal de preservación de la confianza legítima, pues es evidente, que en el caso concreto mi poderdante JOSE DE LA CRUZ BERDUGO IRIARTE obtuvo el reconocimiento de una pensión de jubilación convencional o extralegal, a través, de un acto administrativo que surgió por voluntad de la administración, que valoró, validó y reconoció su derecho pensional. Además de lo anterior, resulta evidente que la misma administración distrital que pretende la nulidad del acto de reconocimiento, ha venido profiriendo otras actos administrativos posteriores al reconocimiento de la pensión, que han ordenado incluirlo en nómina y pagar el retroactivo de mesadas pensiones, que han convalidado el acto administrativo demandado, bajo en entendido de que se ha venido actuando dentro de la legalidad.

CONVALIDACION DEL ACTO DEMANDADO POR ACTO POSTERIOR.-

Como ya se ha dicho, con posterioridad a la expedición y ejecutoria de la resolución demandada, se profirió la Resolución No. 8348 de fecha 10 de diciembre de 2015, por medio de la cual se ordenó el pago del retroactivo pensional, con lo cual la administración distrital claramente convalido los efectos jurídicos que la Resolución cuya nulidad pretendo, pues, del contenido de dicho acto administrativo se puede extraer la voluntad de la administración que mantener los efectos jurídicos de la misma resolución.

PRUEBAS:

1). DOCUMENTALES.- Acompaño con la presente demanda los siguientes documentos:

- Copia Autentica de la Resolución No. 8348 de fecha diciembre 10 de 2015, proferida por el Director Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena.
- Copia Autentica del Acta # 001 de Junta Directiva de la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena En Liquidación, de fecha 27 de febrero de 1997.



149

(2). DOCUMENTALES A PEDIR.- Solicito al despacho se sirva oficiar al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, para que remita con destino al proceso exhiba copia autentica de los siguientes documentos:

- Copia autentica de los documentos que reposan en la Hoja de vida y en el expediente administrativo pensional del señor JOSE DE LA CRUZ BERDUGO IRIARTE.

ANEXOS.-

Acompaño para que se tengan en cuenta como tales, los documentos relacionados como pruebas, y el CD con la copia escaneada de la presente contestación y sus anexos.

NOTIFICACIONES.-

El señor JOSE DE LA CRUZ BERDUGO IRIARTE, recibirá notificaciones en la ciudad de Cartagena, Barrio El Milagro, calle 17, No. 61 - 57.

El suscrito recibe notificaciones en la Secretaría de su despacho o en mi residencia ubicada en la ciudad de Cartagena, Avenida Crisanto Luque, Parque Habitacional El Refugio, Bloque 7 Apto. 4 A, y en la siguiente dirección electrónica: ramireztapiaalfredo@gmail.com

Cordialmente,

ALFREDO RAMIREZ TAPIA
C.C. 7.918.054 de Cartagena
T.P. 129.363 del C. S. de la J.

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
Magistrado Ponente: Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez
E. S. D.

180

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO: 13001 - 23 - 33 - 000 - 2015 - 00493 - 00.-
DEMANDANTE: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
DEMANDADO: RODRIGO MONNTOYA CANO
MAGISTRADO PONENTE: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

JOSE DE LA CRUZ BERDUGO IRIARTE, mayor de edad, domiciliado en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.096.732 de Cartagena, con domicilio y residencia en Cartagena, manifiesto al Honorable Tribunal que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Doctor **ALFREDO RAMIREZ TAPIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.918.054 expedida en Cartagena, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 129.363, extendida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi defensa y representación dentro el proceso de la referencia, hasta su culminación.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para pedir, recibir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, notificarse del auto admisorio de la demanda, y de auto que corra traslado de las medidas cautelares; y en general para ejercer las facultades conferidas por el artículo 77 del Código General del Proceso. Sírvase reconocer personería a mi apoderado en los términos aquí estipulados y para los efectos señalados en la Ley. Renuncio a la notificación y al término de ejecutoria de la providencia que acepte el presente poder.

Cordialmente,


JOSE DE LA CRUZ BERDUGO IRIARTE
73.096.732

Acepto,


ALFREDO RAMIREZ TAPIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOLIVAR

Presentación personal con destino a: _____

Demanda: _____ Poder: Escrito: _____

Fecha: **24 MAY 2017** Hora: **04:40 pm**

Ante esta oficina se presento la siguiente persona: **Jose de la Cruz Berdugo Iriarte** C.C. **73.096.732**


Funcionario Responsable

Por medio de la cual se ordena el pago de un retroactivo pensional al señor José de La Cruz Berdugo Iriarte

10 DIC 2015

15/1

EL DIRECTOR (E) ADMINISTRATIVO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades delegadas, y

CONSIDERANDO

Que el Distrito de Cartagena de Indias a través del Fondo Territorial de Pensiones, emitió la Resolución No.6022 de fecha 10 de Septiembre del 2014, la cual fue notificada el 10 de Septiembre de la misma anualidad, mediante la cual se le concedió pensión de Jubilación Convencional al señor JOSE DE LA CRUZ BERDUGO IRIARTE, identificado con la C.C. No. 73.096.732 de Cartagena.

Que en el Artículo Tercero de la Resolución No.6022 de fecha 10 de Septiembre del 2014 se ordenó:

ARTICULO TERCERO. ordénese el reconocimiento y pago al señor JOSE DE LA CRUZ BERDUGO IRIARTE, De las mesadas pensionales retroactivas y mesadas adicionales causadas desde adquirió el status pensional hasta el mes de Septiembre de 2014, en el suma de \$30.214.399, el cual será pagado por acto administrativo separado, tal y como se expresó en la parte considerativa del presente acto administrativo.

De la siguiente Manera: En Cuantía de un 60% la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 4 CTVS MCTE (\$48.128.639,04) al doctor ALFREDO RAMIREZ TARRA, identificado con la C.C.No.7.91.054 de Cartagena y T.P.No.129363 del R.C.S.J., dando cabal cumplimiento al contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre las partes el 09/07/14. En cuantía de un 40% la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$32,085.759) al señor JOSE DE LA CRUZ BERDUGO IRIARTE previas las deducciones ordenadas por la ley.

Que en la misma Resolución No.6022 de fecha 10 de Septiembre del 2014, ordena la inclusión en nómina de pensionados del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito al señor JOSE DE LA CRUZ BERDUGO IRIARTE a partir del mes de Septiembre de 2014 con una mesada pensional de Un Millón Ochocientos cincuenta y ocho mil treinta y cinco peso. (\$1,858.085,00).

Que se hace por parte de la dirección mediante oficio AMC-OFI-0009807-2015, de fecha 13 de Febrero del 2015, a fin se conceda la autorización para revocar el acto administrativo resolución No.6022 de fecha 10 de Septiembre del 2014, por considerar el despacho no viable el derecho concedido y haciendo uso del Art. 149 de la ley 797 de 2003. Así mismo se deja constancia que el señor JOSE DE LA CRUZ BERDUGO IRIARTE a través de su apoderado, presentó rogatoria a la solicitud de revocatoria directa del acto de reconocimiento de su pensión, NO CONCEDIENDO, la rogada autorización de revocatoria de la Resolución No.6022 de fecha 10 de Septiembre del 2014.

Que se informa que la Directora del Fondo de Pensiones Territorial del Distrito de Cartagena, comunico debidamente a la Alcaldía Mayor de Cartagena a través de la Oficina Jurídica de la misma la situación de no estar de acuerdo con el reconocimiento de la pensión hecha al señor RODRIGO MONTOYA CANO, a fin de que el lo consideraba pertinente ejerciera las acciones judiciales - contenciosas teniendo en cuenta que la suscrita directora no tenía las facultades para ejercerlas. Posteriormente se interpuso Demanda de Nulidad ante el Tribunal Administrativo de Bolívar con radicación No.130011233300020150049800 de fecha Agosto 05 del 2015 sin que a la fecha haya habido pronunciamiento al respecto por el órgano judicial pues, si bien existiera admisión de demanda, no se ha ordenado la suspensión de los actos lo que significa que los mismos se encuentran vigente y se hace

Que en la misma Resolución No.6022 de fecha 10 de Septiembre del 2014, ordena la inclusión en nómina de pensionados del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito al señor JOSE DE LA CRUZ BERDUGO IRIARTE a partir del mes de Septiembre de 2014 con una mesada pensional de Un Millón Ochocientos cincuenta y ocho mil treinta y cinco peso. (\$1,858.085,00).



Dirección: Centro Democrático, Calle 90 No. 30-78, Plaza de la Abuela
Teléfono: 6501095

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



RESOLUCION No 8348 - - - - -

Handwritten signature/initials

Por medio de la cual se ordena el pago de un retroactivo pensional al señor José de La Cruz Berdugo Iriarte

10 DIC 2015

perentorio su cumplimiento cabal, pues no estaríamos adentrando en la delicada línea de hasta donde se podría provocar un detrimento injustificado para la administración por el no cumplir con lo ya ordenado indistintamente que compartamos o no los fundamentos de hechos y derecho que tuvo el director o directora de la época, para la expedición de los actos administrativos.

Que este despacho de la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones mediante el presente acto administrativo, para efecto que no se genere diferencia mayor en el valor de los Retroactivos reconocidos y que se ordenan pagar en el Artículo Tercero de la Resolución No.6022 de fecha 10 de Septiembre del 2014 a tal punto que se configure un detrimento patrimonial en las arcas del Distrito de Cartagena de Indias por la demora en iniciar las acciones pertinentes judiciales contenciosas, procederá a pagar las mesadas retroactivas ordenados, con la actualización y los reajustes aplicables, por los argumentos antes mencionados.

Que para cumplimiento de lo ordenado en la resolución No.6022 de fecha 10 de Septiembre del 2014, se le solicita al Coordinador del Grupo económico del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito, Dr. Jaime López Ortiz, realizar la nueva liquidación de Retroactivos observando las normas de Prescripción la cual se tendrá como parte integral del presente acto administrativo.

Que una vez realizado se ordenara pagar los siguientes valores liquidados por concepto de las mesadas pensionales retroactivas y adicionales causadas desde el 05 de Agosto del 2011 hasta el 31 de Agosto del 2014 por un valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS. (\$85.886.746, 00).

Que para pagar y amparar el pago de la suma de Dinero que a título de mesadas retroactivas por reconocimiento de pensión le corresponde al señor JOSE DE LA CRUZ BERDUGO IRIARTE, identificado con la C.C.No.73.096.732 de Cartagena, la Secretaría de Hacienda Distrital, expidió el Certificado de disponibilidad (cdp) número 269 del 10 de Diciembre del 2015 y código presupuestal No.02-01-03-10-02-00-00-00, con cargo al rubro otros gastos asociados al pasivo pensional por un valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS. (\$85.886.746, 00). Según acta de liquidación originada en la oficina del Grupo económico del Fondo de Territorial de Pensiones Distrital de Cartagena de Indias, el cual hará parte integral de la presente Resolución.

Que el pago se hará de la siguiente Manera: En Cuantía de un 60% la suma CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE (\$51.532.047,6) al doctor, ALFREDO RAMIREZ TAPIA identificado con la C.C.No.7.918054 de Cartagena y T.P.No.129363 del H.C.S.J., dando cabal cumplimiento al contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre las partes el 09/07/14. En cuantía de un 40% la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$34.346.698,4) al señor José De La Cruz verdugo Iriarte previas las deducciones ordenadas por la ley.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Entidad

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar pagar el retroactivo pensional generado en el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional del JOSE DE LA CRUZ BERDUGO IRIARTE, identificado con la C.C. No. 73,096,732 de Cartagena, mediante resolución No.6022 de fecha 10 de Septiembre del 2014, pago que se hará por un valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS. (\$85.886.746, 00).

Dirección: Carrera 100 No. 100-100 Teléfono: 6501095
Calle de la Aduna Plaza de la Aduna

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

19

103

"Por medio de la cual se ordena el pago de un retroactivo pensional al señor José de La Cruz Berdugo Iriarte"

11 0 DIC 2015

ARTICULO SEGUNDO: El responsable del presupuesto del Distrito de Cartagena de Indias, a través de Disponibilidad Presupuestal (dpp) número 269 del 10 de Diciembre del 2015 y código presupuestal No.02-01-03-10-02-00-00-00, por valor OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS. (\$85.886.746, 00) certificó la existencia de recursos para el cumplimiento y pago de esta obligación, el cual se hará de la siguiente manera: En Cuantía de un 60% la suma CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS NOVE (\$51.532.047,6) al doctor ALFREDO RAMIREZ TAPIA identificado con la C.C.No.7.918054 de Cartagena y T.P.No.129363 del H.C.S.J. dando cabal cumplimiento al contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre las partes el 09/07/14. En cuantía de un 40% la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$34.546.698,4) al señor José De La Cruz Berdugo Iriarte previas las deducciones ordenadas por la ley.

ARTICULO TERCERO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1048 del 978, envíense copias de esta resolución con destino a la hoja de vida del pensionado, entregándole al interesado copia simple, íntegra y gratuita de la presente resolución. En todo caso el original de esta resolución deberá reposar en los archivos de la entidad.

ARTICULO CUARTO: Notificar al señor JOSE DE LA CRUZ BERDUGO IRIARTE, identificado con la C.C. No. 73.096.732 de Cartagena, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el director del Fondo Territorial Pensiones del Distrito de Cartagena dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

11 0 DIC 2015

Dado en Cartagena a los _____ del mes de _____ de 2015.

JAIIME LOPEZ ORTIZ

Director (e) Administrativo Fondo Territorial
Del Pensiones de Cartagena de Indias

Proyecto: **JAIIME LOPEZ ORTIZ**
Javier B. Barros Ayala
PUN FTFB

En la ciudad de Cartagena notifique a ALFREDO A. RAMIREZ TAPIA identificada(o) con C.C. 7.918.054 del contenido de la resolución No. 8348 de 10 DIC - 2015 expedida por la Alcaldía de Cartagena Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena se le entrega, al interesado haciéndole saber que contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá interponer ante ésta Entidad dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011. Para constancia se firma la presente a los 11 días del mes de Diciembre del 2015.

NOTIFICADO(O)

NOTIFICADOR

JAIIME LOPEZ ORTIZ

Director (e) Administrativo Fondo Territorial
Del Pensiones de Cartagena de Indias



Dirección: Centro Diagonal 30 No 30-78
Plaza de la Aduana

Info@cartagena.gov.co

www.cartagena.gov.co



EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRICTALES
DE CARTAGENA
E. P. D.

JUNTA DIRECTIVA

17
332
104

ACTA DE REUNION DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA E.P.D. EN L.

ACTA #001

LUGAR: SECRETARIA DESIGNADA DE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS.

FECHA: 27 de Febrero de 1997.

HORA: 4 p.m.

DIRECTIVOS PRESENTES:

Dr. RAFAEL VERGARA NAVARRO, Secretario Designado de la Alcaldia Mayor de Cartagena. Delegado del señor Alcalde, quien presidió la reunión.

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRICTALES
Dr. LUIS LORA BEA, Secretario de Hacienda del Distrito de Cartagena, E. P. D.

Dr. NICOLAS PAREJA BERMUDEZ, Secretario de Gobierno Distrital

JUNTA DIRECTIVA

Sr. CAMILO AHUMADA DE LOS REYES, Representante de los usuarios.

Dr. WALTER JARABA DIAZ, Representante de los usuarios

ACTA DE REUNION DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA E.P.D. EN L.

INVITADOS ESPECIALES:

Dr. ANIBAL PEREZ CHAIN, Abogado Asesor de la Gerencia Liquidadora de la E.P.D. en L.

Dr. ALVARO LLAMAS CAMARGO, Abogado Asesor de la Gerencia Liquidadora de la E.P.D. en L.

FUNCIONARIOS PRESENTES:

Dr. RAFAEL BORRE HERNANDEZ, Gerente Liquidador de la E.P.D.

Dr. ARMANDO PEREZ GONZALEZ, Secretario (e) de la E.P.D. en L.

ORDEN DEL DIA:

- a) Re liquidación y devolución de varios pensionados de la E.P.D. en L.
- b) Solicitud de los empleados públicos actuales de la E.P.D. en L. para que declare su cambio de estatus laboral.

ES PIEL LEONA
QUE REPERTE
EN NUESTROS ARCHIVOS

[Redacted signature area]

338

Handwritten notes and signatures at the bottom left.



EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA E.P.D.

JUNTA DIRECTIVA

333

ES

- 2 -

ANTECEDENTES DE LA REUNION:

La H. Junta Directiva de la E.P.D. en L. en reunión ordinaria celebrada el pasado 30 de Diciembre de 1996, determinó una comisión especial de estudio para los puntos de que trata el presente orden del día. La H. Junta Directiva designó a los doctores Nicolás Pareja Bermudez, Luis Lora Sfer, Emilio Ahumada de la Reyes y Walter Jaraña Díaz, miembros de la Junta, como invitados especiales. Anibal Pérez Chalaro Llamas Camargo, en calidad de Abogados asesores de la Gerencia Liquidadora de la E.P.D. La Comisión se reunió en las oficinas de la Gerencia Liquidadora el día 31 de Enero de 1997, y sus recomendaciones se ponen a consideración en la presente reunión.

Existiendo quórum para deliberar, pues, se encuentran presentes cinco (5) miembros de la H. Junta, y de común acuerdo se inicia la reunión aprobando el orden del día.

DESARROLLO DEL ORDEN DIA:

En el primer punto, el Gerente Liquidador informa en relación a la petición de los jubilados para el pago de los conceptos de invalidez, vejez y muerte, que se verificó por parte del contratista los valores que fueron descontados indebidamente por la E.P.D. a los jubilados, en el lapso comprendido entre Abril de 1994 y Noviembre de 1993, por tal razón sugiere...

Cartagena, Marzo 21 1997

[Handwritten signature]

ES FIEL COPIA DE QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

337

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA

119

339

Anterior fotocopia es fiel y exacta original que reposa en los archivos y tuvo a mi vista

JUNTA DIRECTIVA

Cartagena, Nov. 31-1998

Resolución del Dr. Rafael Borre

Asumido la Alcaldía Mayor de Cartagena el pago de las mesadas pensionales de los jubilados de la E.P.D., la suma resultante de los descuentos por concepto de I.V.M., la Secretaría de Hacienda Distrital se ponga de acuerdo con la Sociedad de Jubilados y su representante judicial, para efectos del pago de esos conceptos; para tal efecto, la Secretaría de Hacienda Distrital tendrá si es necesario la ~~constitoria de los abogados Anibal Pérez Chaim y~~

ORIGINAL

Dr. Llamas Camargo, asesores de la E.P.D. en L., quienes se enterados de la situación jurídica sobre la viabilidad del pago solicitado. Se designó al Dr. Anibal Pérez para que suministre toda la información a la Secretaría de Hacienda, especialmente al Sub-Secretario de Hacienda, doctor Juan Carlos Manrique, y a la doctora Roxana Navarro. La propuesta del Dr. Borre fue sometida a consideración de los miembros de la Junta quedando aprobada por unanimidad.

segundo punto, el Dr. Rafael Borre se refiere a la petición de los actuales empleados públicos de la E.P.D. en L., sobre el cambio de su status a trabajadores oficiales. Manifestó el Dr. Borre que ya existe un concepto sobre el particular de los abogados asesores de la Gerencia Liquidadora, y el cual es la duda de su condición de trabajadores oficiales. El doctor Pérez Chaim anota que efectivamente existe una enorme duda sobre el status de los actuales empleados públicos de la E.P.D. en L.,

en razón a esa duda se reconizó a los empleados públicos vinculados en junio de 1993, una compensación que...

RESERVA DE ARCHIVOS

336



EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES DE CARTAGENA

DE CARTAGENA

E. P. D.

120

335

antecedente de la copia es fiel y exacta original que reposa en los archivos y tuvo a su vista

JUNTA DIRECTIVA

Cartagena Mayo 21. 2000

Servicio General de ASESORIA JURIDICA

- 4 -

preferida por la Corte Constitucional en Junio de 1976, esta duda se resolvió en favor de que los trabajadores de las Empresas de servicios públicos que tengan la calidad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado; son trabajadores oficiales, pero, esa decisión de la Corte Constitucional, reconocerla mediante un acto administrativo, podría abrir una ventana donde los anteriores empleados públicos desvinculados con anterioridad, también exigirían su calidad de trabajadores oficiales, lo que acarrearía reconocimientos laborales al momento de la liquidación, para la administración, por tal razón, sugiero que a los actuales empleados públicos se les reconozca una compensación económica equivalente a una eventual indemnización, que también sea digna de la dedicación, esfuerzo y sacrificio que tuvieron esos trabajadores después de la transferencia de los servicios públicos al Distrito de Cartagena. El Dr. Borre manifiesta que, los actuales empleados públicos se quedaron laborando en la E.P.D. en la práctica que se constató por el Dr. Guintero Lyons, acompañando en el proceso de liquidación y aún continúan adelantando dicho proceso, y que esa estaba en la E.P.D. en la que no le permitieron vincularse a la nueva empresa "Aguas de Cartagena S.A.", tal como lo hicieron los demás empleados públicos que venían laborando en la E.P.D. en L. Es justo que los actuales empleados públicos que perdieron la oportunidad de vincularse a la firma "Aguas de Cartagena S.A.", se les dé un merecido reconocimiento a su labor, reconociéndole una honrosa compensación económica. Manifiesta el Dr. Borre que existen unos casos especiales dentro de sus empleados públicos, y que algunos de ellos están ad portas de una pensión de

157



ES COPIA DE
QUE REPOSA
EN NUESTROS ARCHIVOS

335



EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRIALES DE CARTAGENA

DE CARTAGENA

E. P. D.

señor fotocopia es fiel y es el original que reposa en los archivos y tuvo a mi vista

JUNTA DIRECTIVA

Cartagena, 26 de Julio de 2010

Señor Gerente de la E.P.D. (Firma)

Jubilación, o de acumular tiempo de servicio para jubilación, en el evento de adquirir el status de trabajadores oficiales, como son, Olimpo Rangel, Ninoska Porto, José Luis Salcedo y Carlos Prada, sugiere entonces que teniendo ellos una situación especial, sus casos se tendrían que ventilar específicamente en forma individual, mientras, podrían seguir laborando hasta llegar a un acuerdo satisfactorio con ellos.



EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRIALES DE CARTAGENA

El Dr. Norre informa sobre el caso del señor Auditor Interno quien es jubilado por la H. Junta Directiva, y no por la Gerencia Liquidadora, y por tal hecho, solicita cual sería el curso a seguir con relación a su continuidad en el cargo; los miembros de la H. Junta Directiva consideran que la E.P.D. en l. no se puede quedar sin Auditor interno; que es imprescindible y de ley que la E.P.D. en l. continúe con la Auditoría interna para todos sus departamentos administrativos, se consideró que el Auditor interno aún teniendo más calidad de empleado público al igual que el Gerente Liquidador, al momento de su desvinculación se le podría reconocer algún mérito económico no igual a los actuales empleados públicos, pero si razonable, en virtud también de su esfuerzo y dedicación dentro del proceso de liquidación.

ES FIEL COPIA DE QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

El Presidente de la Reunión sometió a consideración de los miembros de la H. Junta Directiva la propuesta del Dr. Norre en el sentido de conmutar con los actuales empleados públicos su status de trabajadores oficiales, teniendo en cuenta para ello lo contemplado por los abogados auxiliares de la Gerencia Liquidadora de la E.P.D. en l. Los miembros de la H. Junta determinaron por unanimidad su conformidad con la propuesta del Dr. Norre.

7457
121
336
180

334



**EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES
DE CARTAGENA
E. P. D.**

122
35
En el anterior informe se hizo referencia a la
documental que reposa en los archivos
y fue a mi vista

JUNTA DIRECTIVA

Cartagena, HABER 27. 2000

[Handwritten signature]
Gerente

En el tercer punto, el Gerente liquidador informa que actualmente existen ocho (8) miembros del sindicato que tienen fuero sindical, y hace una relación de sus edades y tiempo de servicio en el E.P.D., se tienen dos (2) alternativas para su caso, la primera es la pensión proyectada a partir de los 45 años de edad, y la segunda es la desvinculación indemnizada más una compensación económica. La Administración le ha presentado un

propuesta a los trabajadores teniendo como premisa la primera de la siguiente forma: **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DISTRITALES** aquellos que tengan más de 40 años de edad de 45, y más diez años de servicio en la E.P.D. se les otorgará la pensión proyectada cuando cumplan los 45 años de edad, más 16 meses de salario a manera de indemnización, aquellos

con menos de 40 años de edad y más de diez (10) años de servicio en la E.P.D., se les otorgará pensión de jubilación, más 20 meses de salario a manera de indemnización. En la segunda alternativa la Administración, no ofrece pensión de jubilación proyectada, sino que indemnizará a los trabajadores de conformidad con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo. De estas

ofertas hasta ahora no se han definido nada en concreto con los trabajadores. Se deja expresa constancia a solicitud de

Dr. Rafael Vergara Navarro, la aclaración hecha por el Dr. Anibal Pérez Cháin, en el sentido que la oferta de conceder pensión anticipada de jubilación a los trabajadores en precedente

Jurídicamente, en virtud a lo establecido en el párrafo 4o. del artículo 9 del Decreto 538 del 31 de Mayo de 1974 emanado de la Alcaldía Distrital de Cartagena, cuyo texto es el siguiente, Autorízase al Gerente liquidador de la Empresa para reconciliar

con los trabajadores de manera individual formas de indemnización...

**ES FIEL COPIA DE
QUE REPOZCA
EN NUESTROS ARCHIVOS**

333



EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DISTRICTALES
DE CARTAGENA
E. P. D.

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DISTRICTALES DE CARTAGENA

JUNTA DIRECTIVA

La anterior resolución de fecha 17 de mayo de 1995, en la que se resolvió en los términos que se expresan a continuación.

Cartagena, 14 de Julio de 2000

Siglo Veintiuno
1900
100

- 7 -
tiempo de servicio legal o convencional de los funcionarios se haga recomendable recurrir a este procedimiento". Amén de lo anterior, el Dr. Anibal Pérez Chaín manifiesta, que las alternativas presentadas a los trabajadores se encuentran dentro de los parámetros contenidos en el Acuerdo laboral firmado con el Sindicato de Trabajadores de la E.P.D., el día 4 de Agosto de 1995, con ocasión de la transferencia de los servicios públicos al Distrito de Cartagena. El Dr. Burro dice estar interesado en la vinculación de los líderes sindicales sea concertada, es decir, que se convenga la mejor fórmula tanto para ellos como para la E.P.D. y para tal fin propone la siguiente alternativa, y si es necesario se le autoriza para conciliar con ellos de la siguiente forma, aquellos trabajadores que estén por debajo de 40 años y tengan el salario inferior a \$500.000-00, amén de la pensión de jubilación proyectada a los 45 años de edad cumplidos, se le conceda 25 meses de salario a manera de indemnización, en el caso que devenguen un salario superior a \$500.000-00, se le conceda 20 meses de salario a manera de indemnización; se mantiene la alternativa de aquellos trabajadores mayores de 40 años con pensión proyectada a los 45 años de edad cumplidos, más 16 meses de salario a manera de indemnización. El señor Presidente somete a consideración la autorización para el Gerente Liquidador para concertar con los trabajadores oficiales miembros del Sindicato, la mejor forma su desvinculación, los miembros de la H. Junta en forma unánime aprueban la autorización al Gerente Liquidador para que concilie con los miembros del Sindicato dentro de las alternativas que se planteada, su desvinculación de la E.P.D.

*ES UNA COPIA DE
QUE REPESEA
EN NUESTROS ARCHIVOS*

3 332

